

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/307/2008/I Y
SU ACUMULADO IVAI-REV/308/2008/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE LOS REYES Y HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TLAQUILPA

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil ocho.

Vistos para resolver los expedientes IVAI-REV/307/2008/I y su acumulado IVAI-REV/308/2008/II, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----en contra de los sujetos obligados Honorable Ayuntamiento Constitucional de Los Reyes y Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlaquilpa, por la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley; y:

R E S U L T A N D O

I. En fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, -----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó dos solicitudes de información a los sujetos obligados que han quedado mencionados en el proemio de la presente resolución, a los que les correspondió los números de folio 00135308 y 00135208, respectivamente, ambas con fundamento en lo que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se tuvieron por presentadas el día cinco de noviembre de dos mil ocho, como se advierte a fojas 3 y 8 del expediente.

De los acuses de recibo de las solicitudes de información vía Infomex, sin costo, se desprende que la información solicitada en ambas consistió en lo siguiente:

- ¿QUIERO SABER EL NUMERO DE DENUNCIAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ANTE LAS AUTORIDADES DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE LOS REYES EN LAS FECHAS COMPRENDIDAS DE ENERO DE 2008 A OCTUBRE DE 2008

- ¿QUIERO SABER EL NUMERO DE DENUNCIAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR QUE SE HAN HECHO ANTE LAS AUTORIDADES DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE TLAQUILPA?

II. El día doce de diciembre del año en curso, -----, vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión en contra de los sujetos obligados: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Los Reyes y Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlaquilpa, ambos interpuestos por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la ley.

Lo anterior consta en los respectivos acuses de recibo de recurso de revisión, emitidos por el Sistema Infomex-Veracruz con números de folio PF00008108 y PF00008208, que corren agregados a fojas 1 y 6 del expediente.

III. Que el día quince de diciembre del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con sus recursos de revisión el día doce diciembre ambos del presente año; ordenó formar los expedientes respectivos, correspondiéndole las claves IVAI-REV/307/2008/I e IVAI-REV/308/2008/II, turnando el primero a la Ponencia a su cargo y el segundo a la Ponencia de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a fojas 5 y 10 del ocurso.

IV. Que por acuerdo emitido por el Consejo General en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil ocho y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción III, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, de manera oficiosa, se ordenó la acumulación del expediente IVAI-REV/308/2008/II al IVAI-REV/307/2008/I, toda vez que existe identidad por cuanto al recurrente, acto que se impugna consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información por parte de los sujetos obligados y con el fin de que se continuara con la substanciación en el último de los mencionados y en un mismo proyecto se resolviera en forma definitiva ambos expedientes, a efecto de evitar contradicción de criterios.

V. Ahora bien, al advertirse que en el presente asunto se actualiza lo previsto en el artículo 70.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 67.1, y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejero ponente ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

C O N S I D E R A N D O

1° Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219 y; 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

2° Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si los recursos de revisión cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el recurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Los Reyes y Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlaquilpa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley en comento, se consideran sujetos obligados por la Ley de la materia.

En primer orden tenemos que los recursos de revisión se interpusieron mediante el Sistema Infomex-Veracruz, que con fundamento en lo que

establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, por lo tanto deberán ser resueltos mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas; los presentes recursos cuentan con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son: nombre y correo electrónico del recurrente, sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información, descripción del acto que recurre, aporta las pruebas que estima pertinentes.

En tales circunstancias, se advierte que en ambos recursos de revisión interpuestos vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, se cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

Del análisis a los acuses de recibo de los recursos de revisión, interpuestos en fecha doce de diciembre del año en curso, a fojas 2 y 7, se advierte que ambos casos ----- expresa como motivo del recurso, que no ha obtenido o recibido respuesta a su solicitud, de ahí que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII, del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque en efecto, al analizarse la impresión del seguimiento de la solicitud, a fojas 4 y 9, se corrobora que se cerraron los procesos sin que los sujetos obligados hubieran dado respuesta a la solicitud de información en cualquiera de sus sentidos, ya sea proporcionando la información, negándola por encontrarse clasificada como de acceso restringido o por inexistencia de la misma; tampoco se observa que dichos sujetos hayan realizado alguna otra acción para ampliar el plazo de respuesta o prevenir al solicitante.

Se advierte que los recursos cumplen con lo señalado en la fracción VIII de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, contraviniendo la forma y tiempo marcados por los numerales 59 y 61 de la Ley 848.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que incumplen con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- a. Las solicitudes de información fueron enviadas por el recurrente en fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, cuyos números de folios han quedado precisados en el resultando I de la presente resolución, por medio del Sistema Infomex Veracruz, según consta de la impresión de dichas documentales que obran a fojas 3 y 8 del expediente en que se actúa; sin embargo, se advierte que el sistema tiene por presentadas las solicitudes el día cinco de noviembre de dos mil por haber sido interpuesta en horario inhábil, de acuerdo con lo regulado en el numeral 59 de la ley de la materia, determinando se como fecha de respuesta a las solicitudes el día veinte de noviembre de dos mil ocho.

Plazo del que se descontaron los días ocho, nueve, quince, dieciséis, diecisiete de noviembre del presente año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior de este Instituto, así como también se descontó el día diecisiete de noviembre de conformidad con el calendario de días inhábiles de este Instituto aprobado por acuerdos CG/SE-03/04/01/08 y CG/SE-65/23/04/08 de fechas siete de enero y veintitrés de abril del año en curso, publicados en la Gaceta Oficial del Estado con número 62 y 153, de fechas veintiséis de febrero y doce de mayo de la presente anualidad.

- b. Conforme a lo que establece el artículo 59.1 de la Ley 848, el sujeto obligado tuvo hasta el día veinte de noviembre del presente año, para emitir su respuesta, sin embargo, al analizarse el historial del seguimiento de la solicitudes, se advierte los sujetos obligados no emitieron respuesta alguna.

- c. De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día siguiente a aquél en que de acuerdo con el Sistema Infomex-Veracruz debió de recibir la respuesta a su solicitud de información, esto es, el día veintiuno de noviembre del presente año al once de diciembre del año en cita, pues fue precisamente en esa fecha cuando concluyeron los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión de conformidad con el numeral antes citado.
- d. El día doce de diciembre del año dos mil ocho, -----
-- vía Sistema Infomex-Veracruz presentó los recursos de revisión que nos ocupan, identificados con los números de folio señalados en el resultando II del presente fallo, en este sentido se advierte que el recurrente presentó los recursos de revisión, un día posterior al vencimiento del plazo previsto para la interposición de los medios de impugnación, por lo que excedió el plazo de los quince días otorgado para recurrir la falta de respuesta a sus solicitudes de información, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia que nos rige los medios de impugnación que nos ocupan son totalmente extemporáneos.

De lo anterior, se advierte que los recursos de revisión que se resuelven carecen del requisito de oportunidad previsto en el 64.2 de la Ley de la materia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1, fracción III de la Ley de la materia, consistente en que el recurso de revisión sea presentado fuera del plazo de los quince días hábiles previstos por el artículo 64 de la propia Ley, por lo tanto, en términos del párrafo 2 del citado artículo 70, cuando alguna de las causales de improcedencia resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, este Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido, siendo innecesario en estos casos llevar a cabo la substanciación del recurso de revisión en los términos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la multicitada Ley de Transparencia vigente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es DESECHAR por improcedentes los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra de los sujetos obligados Honorable Ayuntamiento Constitucional de Los Reyes y Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlaquilpa, por haberse presentados en forma extemporánea.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado determina dejar a salvo los derechos de -----, para que de considerarlo conveniente, presente nueva solicitud de información y para el caso de que el o los sujetos obligados nuevamente omitan responder su solicitud de información dentro del plazo determinado o bien la

respuesta otorgada o información proporcionada actualice alguno de los supuestos previstos en las once fracciones del artículo 64 reformado de la Ley de Transparencia que nos rige, interponga el recurso de revisión ante este Instituto.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

3° Publicidad de la Resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se DESECHAN POR EXTEMPORÁNEOS los recursos de revisión IVAI-REV/307/2008/I y su acumulado IVAI-REV/308/2008/II interpuestos vía Sistema Infomex-Veracruz en contra de los sujetos obligados Honorable Ayuntamiento Constitucional de Los Reyes y Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlaquilpa, de conformidad con los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del Sistema Infomex-Veracruz y a su correo electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el

Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí
Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General